

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2023 00260 00
De: Jorge Hernán Rodríguez
Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00260 00

ACCIONANTE: MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ RAMOS como agente oficioso de su padre JORGE HERNAN RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPS SANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ RAMOS como agente oficioso de su padre JORGE HERNAN RODRIGUEZ** en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JORGE HERNAN RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, en calidad de agente oficioso de su señor padre **JORGE HERNAN RODRIGUEZ**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida. En consecuencia, de lo anterior persigue las siguientes pretensiones.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y dignidad humana y, en consecuencia;

SEGUNDO: Ordenar a **SANITAS EPS** y/o quien corresponda que suministre de manera urgente a favor de mi padre **JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ** "oxígeno por CN 1-2L por mínimo 24 horas al día, permanente SS concentrador portátil por pila recargable"

Como situación fáctica relevante sostuvo la accionante en síntesis que se permite hacer el despacho que, desde el 18 de octubre de 2022 tiene ordenado un concentrador portátil de oxígeno con pila recargable, que a la fecha de radicación de la tutela no se le ha autorizado ni mucho menos entregado por parte de la eps accionada, adujo que padece de **Apnea del sueño** y **Enfermedad Pulmonar Intersticial no especificada**, su padre tiene 71 años de edad y ha sufrido

episodios de desmayo que le han hecho consultar por urgencias debido a que le falta oxígeno, y que pesar de que hay orden medica la EPS se niega a entregar

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 05), Alega falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio del servicio de salud a su afiliado, *“por lo que la vulneración a derechos fundamental ese produciría por una omisión no atribuible esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo, 06), Alega la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no tiene responsabilidad sobre la petición de la tutela, aduce que la responsabilidad es de únicamente de la EPS prestadora del servicio de salud, manifiesta que esa entidad es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social, así mismo indico cuales son funciones.

CORPORACION SALUD UN (Archivo 07), Alega que no ha vulnerado los derechos constitucionales del agenciado, ya que no ha negado los servicios médicos que aquel ha requerido, que el responsable de responder por los servicios que requiera el actor es la entidad prestadora de salud a la que está afiliado.

EPS SANITAS (Archivo 08), Manifestó en su defensa y a través del Representante Legal para temas de salud, que, la tutela debe negarse por improcedente afirmo que la eps le ha brindado la atención de los servicios que ha requerido, que de la revisión del caso del accionante encontró que cuenta con autorización de **TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR** autorizado y direccionado al hospital San José, **SERVICIO DE OXIGENOTERAPIA**, se lo presta a través de MESSER, respecto del concentrador portátil de oxígeno que se pide con la tutela, indicó que, la agente oficiosa está solicitándolo con la orden médica, pero sin la solicitud de ayudas diagnosticas que se requieren para determinar la pertinencia de la solicitud.

Aclaró al despacho que, el suministro del concentrador portátil de oxigeno tiene un protocolo institucional que debe cumplirse para la entrega, para tal fin se definió un formato solicitud concentrador portátil único, que debe ser diligenciado

por los profesionales que ordenan los dispositivos, y del cual es necesario dejar el reporte en la historia clínica, motivo por el cual afirma que:

En este sentido es necesario para el suministro del concentrador que el usuario aporte los reportes de ayudas diagnosticas, para que sea evaluado en la Junta de Apnea y se estudie la pertinencia de la orden. Una vez, se cuente con los resultados de las ayudas diagnosticas, pasará al análisis de caso, con el equipo multidisciplinario de apnea, se insiste en que se debe enviar la totalidad de los resultados, de lo contrario no se podrá entrar a realizar el estudio del dispositivo solicitado:

1. Ecocardiograma transtorácico. cups 881202
2. Gases arteriales. cups 903839
3. Radiografía de tórax AP y Lateral. cups 871121
4. Espirometría pre y post broncodilatador. cups 893805
5. Caminata de 6 minutos. cups 894402*

Se procedió a consulta a la cohorte de Apnea, para que nos indicara si conocen del paciente o se ha radicado alguna solicitud, quienes nos hacen conocer: (...) * Me permito informar que no se cuentan con solicitudes previa a esta para la validacion de pertinencia del equipo Concentrador Portatil por Junta Médica, para proceder con la gestion, por favor adjuntar soportes descritos en guía infoclick."(...)

Desde el área se realizaron varios intentos de comunicarse con el agente oficioso o paciente, sin respuesta efectiva. Por lo cual se envió correo electrónico a la dirección registrada solicitando las ayudas diagnosticas para dar continuidad con el proceso. Actualmente a la espera de respuesta por parte del usuario.

Que para la presente acción de tutela ***“En este caso, ante la ausencia de ayudas diagnosticas requeridas para la valoración de pertinencia por parte de la COHORTE DE APNEA, para la dispensación del concentrador portátil de oxígeno, se procede enviar solicitud a IPS Corporación Salud UN, para que se agende consulta con especialidad Neumología, para que si lo considera pertinente emita orden de ayudas diagnostica relacionadas y de esta forma dar continuidad con el proceso. Actualmente a la espera de respuesta IPS.***

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 09), manifiesta que frente a los hechos de la tutela que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.

Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social lideró la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.

Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **JORGE HERNAN RODRIGUEZ**, ante la negativa de **SANITAS EPS** en entregar el concentrador de oxígeno portátil, por la falta de ayudas diagnosticas que exige al accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante

los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clauSANITAS óptima de los servicios médicos prescritos”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

De: Jorge Hernán Rodríguez

Vs: EPS Sanitas

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando...”

DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este despacho, y conforme a lo expuesto por la accionante se tiene que la hija del agenciado está reclamando para que la **EPS SANITAS** no le vulnere los derechos a la salud en conexidad con la vida, de su papa ante la negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxigeno portátil que requiere; entonces para resolver el planteamiento jurídico, esta despacho judicial procede en primer lugar a revisar de las pruebas allegadas sin en efecto existe una orden médica para tal insumo. Encontrando que si la hay y esta allegada en la pagina NO. 12 del escrito del archivo No. 02.



HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

900578105

CALLE 44 # 59 - 75- Tel. 1-3904888

FORMULA MEDICA AMBULATORIA

[ROrdSumnC3]

Fecha Impresión: 18/10/22

Hora Impresión: 13:59:22

Página: 1

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Fecha de formulación: 18/10/2022 13:55:40

Paciente: CC 19153659

His Clínica: 19153659

JORGE HERNAN RODRIGUEZ

Edad: 71 AÑOS

Empresa: SANITAS EPS

Cama:

COPIA -1

Diagnóstico: G473 APNEA DEL SUENO

Tip. Usu. CONTRIBUTIVO - COTIZANTE 2

Folio No. 2

Pabellon: AMBULATORIO

Talla: 0,00

Peso: 0,00

Superficie corporal: 0,00

No.	Descripción	Dosis	Vía	Frecuencia	Duración	Cantidad
1	UMECLIDINIO / VILANTEROL (62.5MCG+25MCG)/DOSIS INHALADOR X 30 DOSIS					
	Dosis	1,00 PUFF	Vía	INHALATORIO	Frecuencia	Cada 24 Horas
				Duración	120	Días
					Cantidad	4,00
						CUATRO
	Observación: 1 PUFF CADA 24 HORAS					
2	TIOTRÓPIO 18MCG/1DOSIS / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA					
	Dosis	1,00 CAPSULA	Vía	INHALATORIO	Frecuencia	Cada 24 Horas
				Duración	120	Días
					Cantidad	120,00
						CIENTO VEINTE
	Observación: 1 CAPSULA INHALADA CADA 24 HORAS					
3	OXIGENO CONTINUO CATETER O CANULA NASAL					
	Dosis	2,00 LITROS X MINUTO	Vía	CANULA NASAL	Frecuencia	Cada 1 Hora
				Duración	365	Días
					Cantidad	1,00
						UN
	Observación: OXIGENO POR CN 1-2 L POR MIN 24 HORAS AL DÍA PERMANENTE SS CONCENTRADOR PORTATIL CON PILA RECARGA BLE					

Nota: Fórmula válida hasta 60 Días a partir de la fecha de expedición.

Para reclamar sus medicamentos es necesario presentar este documento.

Firma Profesional



DIANA PAOLA FORERO PERDOMO

Reg. MD.

52713490

NEUMOLOGÍA

Firma Usuario

*** ORIGINAL ***

De allí se puede verificar también que es cierto lo que ha manifestado la hija del señor **Jorge Hernán Rodríguez**, respecto de la fecha de expedición de la orden esto es desde el 18 de octubre de 2022.

Se colige de lo anterior, entonces que, la EPS SANITAS sí esta vulnerado los derechos deprecados para el actor, ya que el actor lleva casi ocho (8) meses esperando a que la encartada entregue un insumo que resulta vital para su vida.

Sumado a lo anterior el despacho no puede acoger el alegato de la accionada al afirmar que se requiere de ayudas diagnósticas, y diligenciar un formato adicional, ello porque resulta abusivo el comportamiento de la entidad, de hecho lo que demuestra es no se compadece con la situación de salud del accionado, ni siquiera en virtud de un requerimiento judicial, echando de menos entonces que, lleva dilatando la entrega del implemento que requiere el agenciado desde octubre del año pasado , situación que bajo ninguna circunstancia resulta comprensible para esta esta servidora; así las cosas se le recuerda a la accionada que con la orden medica basta, y debe atender oportunamente la entrega de lo que allí se ordene, porque es precisamente el medico quien lo está expidiendo, y resulta desproporcionado, entonces que se sacrifique a un trámite administrativo e interno de la entidad, ha manifestado nuestra Corte Constitucional que...

Sentencia T60/2008 "la realización de un trámite al interior al Sistema de Salud,^[211] la jurisprudencia constitucional considera que una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité.^[212] Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'.^[213] En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio. Dentro del presente proceso la Defensoría manifestó que este es un obstáculo del cual se quejan frecuentemente los usuarios.^[214] Negrilla y subrayado de este despacho, En consecuencia demostrada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo procedente para que al actor se le garantice el derecho a gozar de la salud y un vida en condiciones dignas, se relievaa que de la misma historia clínica se observa que el concentrador se requiere porque el paciente tiene severa desaturación, situación que para esta servidora resulta lógico que puede llevarla a poner en riesgo su propia vida, motivos suficientes para ordenar a **EPS SANITAS**, que en el término perentorio de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a entregar el OXIGENO POR CN 1-2 POR MIN 24 HORAS AL DIA PERMANENTE SS CONCETRADOR PORTATIL CON PILA RECARGABLE**, a **JORGE HERNAN RODRIGUEZ**, en los términos indicados por el médico

Finalmente, al no encontrar responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CORPORACION SALUD UN** Se ordenará la desvinculación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA DE JORGE HERNAN RODRIGUEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS., que, dentro del término de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a entregar el OXIGENO POR CN 1-2 POR MIN 24 HORAS AL DIA PERMANENTE SS CONCETRADOR PORTATIL CON PILA RECARGABLE,** al señor **JORGE HERNAN RODRIGUEZ,** en los términos indicados por el médico tratante de acuerdo a la orden medica que aquí se aportó.

TERCERO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CORPORACION SALUD UN.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8110c34b22f083f2df10b941d75404caae354f30e41e057dab77096f08b4a072**

Documento generado en 12/04/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>